

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2008 00518	Verbal Sumario	JUAN PABLO QUINTANA LOPEZ	ANGELA YOHANA TORRES LOPEZ	Auto de trámite Resuelve Petición de levantar restricciór salida del país	28/03/2023	
19001 31 10 003 2019 00356	Verbal Sumario	DIANA MARIA- GONZALEZ SALAZAR	JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 30 de mayo del 2023, a las 8:30 a.m., para audiencia arts. 372 y 373 CGF y se decretan pruebas.	28/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00263	Ejecutivo	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	Auto de Traslado Art. 108 Auto de Sustanciación N° 207 corre traslado de liquidación de deuda por alimentos, allegada por parte demandante	28/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER PULGARIN LEON	ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA	Auto decreta partición Se decreta Particion de bienes - Requeri a interesados - término de tres (03) días hábiles. De no obtener respuesta a requerimiento, este servidor designará al	28/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 31 de mayo del 2023, a las 8:30 a.m., para audiencia arts. 372 y 373 de CGP y se decretan pruebas.	28/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROEMRO PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 19 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m. para audiencia, arts. 372 y 373 de CGP y se Decretan Pruebas.	28/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 208

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2008-00518-00  
Demandante: Juan Pablo Quintana López  
Demandada: Ángela Yohana Torres López  
Alimentario: Juan David Quintana Torres  
Archivo: C-15650,INT-1

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor JUÁN PABLO QUINTANA LÓPEZ, solicita el desarchivo del proceso con radicado No. 190013110003-2009-00416-00, puesto que, según la oficina de Migración Colombia, se ha decretado en su contra una medida cautelar para salir del País, y se tenga en cuenta que dicho proceso precluyó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, es pertinente señalar que en este Juzgado han cursado los siguientes procesos:

1.- Con radicación No. 190013110003-2004-00534-00, mediante el cual se aprobó la cuota alimentaria que las partes acordaron, en favor del entonces menor de edad JUÁN DAVID QUINTANA TORRES, en el cual desde el auto admisorio de la demanda se ordenó el impedimento de la salida del país del señor JUÁN PABLO QUINTANA LÓPEZ, librándose el oficio No. 2075 del 14/12/2004, dirigido al extinto "DAS".

2.- Con radicación No. 190013110003-2009-00416-00, proceso ejecutivo, el cual terminó por pago total con auto del 21/10/2009.

3.- Y El presente asunto, el que actualmente se encuentra vigente, por ello, la referida petición se agrega a éste.

Ahora bien, en este asunto se tiene que, mediante Sentencia No. 166 de fecha 21/05/2009, este Despacho aprobó a partir del mes de junio de 2009, la cuota alimentaria acordada por las partes en favor del entonces menor de edad JUÁN DAVID QUINTANA TORRES, la suma mensual de \$ 220.000,00, que se reajustará cada año, a partir del 1º de enero en el porcentaje del IPC, adicionalmente una cuota extra en junio equivalente al 25% de la prima que en ese mes reciba y otra cuota extra en el mes de diciembre equivalente al 25% de la prima de Navidad, señalando que en caso de incumplimiento parcial o total, previa información se procederá al embargo en relación con las sumas acordadas y al pago de estas mediante descuento por nómina; igualmente el alimentante continuará asumiendo el pago de la cuota que por nómina se le descuenta a través del BANCO POPULAR, cuota que se entenderá para los efectos de lo alegado en este proceso, que finalizará su pago en el mes de junio de 2011. Para garantía del cumplimiento de la obligación se dispuso el embargo de las cesantías parciales o definitivas en un 25%, reduciendo el 40%, para ello se libró el oficio No. 745 del 21/05/2009, dirigido al señor Jefe de Grupo Embargo Activos de la Policía Nacional.

Posteriormente, con auto de Sustanciación No. 878 del 05/08/2009, se ordenó el descuento por nómina de la mencionada cuota alimentaria mensual y de las primas de junio y diciembre, se ordenó también el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria y reportar al demandado, a las centrales de riesgo en virtud del incumplimiento que ha venido teniendo en el suministro de la cuota alimentaria. Para tal fin, se profirió el oficio No. 1245 del 11/08/2009, dirigido al Jefe Grupo de Embargos Personal Activo de la Policía Nacional, oficio No. 4246 de la misma fecha al DAS. De igual manera, con oficio No. 1861 del 08/06/2017, se informa a la doctora LAURA EDITH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales – Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía, se informa el embargo o descuento por nómina del 25% de las cesantías que perciba el alimentante, en

caso de retiro parcial o definitivo, que se constituye en garantía que respalda la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado y sean consignado en la cuenta de este Juzgado, como código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, a nombre de la madre del alimentario.

Posteriormente, con auto del 08 de septiembre del año 2021, se decretó el embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada por los señores JUÁN PABLO QUINTANA LÓPEZ y ÁNGELA YOHANA TORRES LÓPEZ, aprobada por este Juzgado en la Sentencia No. 166 del 21/05/2009, para ser descontada por la CAJA DE RETIRO DE LAS POLICÍA NACIONAL "CASUR".

De acuerdo con la plataforma de títulos judiciales, dicho descuento se viene efectuando desde el mes de octubre del año 2021, por parte de dicha entidad.

**Así las cosas, atendiendo lo anterior, se tiene que:**

El alimentante, en la actualidad se encuentra pensionado y sobre los ingresos que percibe por dicho status, se vienen descontando y consignando valores por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor del aquí beneficiario de los alimentos.

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado que, la obligación de alimentos señalada en favor de JUÁN DAVID QUINTANA TORRES, se encuentra garantizada, por consiguiente, se accederá a la petición elevada por el señor JUÁN PABLO QUINTANA LÓPEZ y se levantará la medida de impedimento de salida del país, decretada en su contra, por cuenta de este proceso y por el hoy adulto JUÁN DAVID, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el señor JUÁN PABLO QUINTANA LÓPEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: LEVANTAR la restricción de salida del país, que se hubiere decretado en contra del señor JUÁN PABLO QUINTANA LÓPEZ, por cuenta de este proceso e igualmente por los expedientes con radicación No. 190013110003-2004-00354-00 y 190013110003-2009-00416-00 (Ejecutivo de alimentos terminado por pago total), y por el alimentario JUÁN DAVID QUINTANA TORRES.

LÍBRESE oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN, para lo de su cargo.

Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

TERCERO: AGREGAR copia de este auto y de los documentos emitidos para su cumplimiento, a los procesos mencionados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 208 de marzo 28 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 288

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2019-00356-00  
Demandante: Diana María González Salazar  
Alimentaria: M.C.S.G.  
Demandado: José Enrique Sicacha Garavito

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedida por la parte demandante, puesto que el demandado se abstuvo de contestar el libelo, y las que de oficio se consideren.

No se decretará la recepción del testimonio solicitado en la demanda, por cuando no se identifica en debida forma a la persona de quien se pide su declaración, pues solamente se indica el nombre de "Patricia".

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día treinta (30) de mayo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL: No se decreta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor JOSÉ ENRIQUE SICACHA GARAVITO y a la demandante, señora DIANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR.

b) SOLICITAR al señor Pagador de la Policía Nacional y Caja Honor, remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JOSÉ ENRIQUE SICACHA GARAVITO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 288 de marzo 28 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

---

Popayán, veintiocho (28) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 207

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00263-00

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, propuesto por YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ y DANNY SEBASTIAN PORTILLO MUÑOZ, en contra de JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA, para definir sobre petición de levantar medida cautelar.

La apoderada judicial del demandado, solicita se levante el secuestro que pesa sobre vehículo de placas EYY 523, de propiedad del demandado, afectado con medida de embargo y secuestro. Argumenta que es el único medio de sustento del demandado y su familia, de su trabajo se pagan cuotas a FINESA S.A., entidad que tiene en su favor prenda respecto al automotor, respalda cuota de alimentos de hija mayor, hay otra garantía de la deuda por alimentos, lote con matrícula inmobiliaria 120-239897.

Posteriormente, la apoderada judicial reitera su petición, indica que su poderdante abonó al capital adeudado más del 50%, \$ 30.000.000,00, insiste en la necesidad de tener trabajando el vehículo, retenido el mismo no se reciben ingresos, el lote que también está afectado a medida cautelar tiene un avalúo de \$ 103.242.000,00.

El apoderado de los demandantes se opone, argumenta que con las medidas cautelares se busca garantizar el cumplimiento de la garantía real (sic), el demandado es propietario de otro camión, de placas LXF 117, también sustento para su diario vivir, el lote tiene un valor comercial menor, además el demandado es propietario del 50%.

Si bien el Despacho comisionó para el secuestro del automotor de placas EYY 523, hasta el presente, formalmente se desconoce de los resultados de esa comisión; según se expone por la apoderada judicial del demandado, el bien fue secuestrado el 3 de marzo pasado. De tal manera, que se requerirá al funcionario comisionado, que, de haberse practicado el secuestro, se devuelvan las diligencias.

En el evento de que el secuestro efectivamente se materializó, desde ya se indica, que la solicitud de levantar tal medida, no es de recibo, ya que no está contemplada en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 597 del C. G. del Proceso.

Finalmente, como el apoderado judicial de los demandantes, ha presentado la liquidación de la deuda por alimentos, se dispone que por secretaria se corra el traslado de que trata el artículo 446, numeral 2 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 28 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por ALEXANDER PULGARIN LEON, informando que se encuentra pendiente de decretar la Partición de bienes. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0209**

Radicación Nro. **2022-00399-00**

PASA a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, y en contra de ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, en el cual fue aprobado el inventario y avalúo de bienes y deudas que forman la masa de dicha Sociedad, encontrándose pendiente de decretar la PARTICION de los mismos.

Ahora, en el presente caso los interesados no han designado a la persona que realizará la partición, ni solicitaron elaborarla por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, por lo tanto, este servidor considera necesario requerirlos para que realicen tal designación o para que faculten a sus apoderados con ese fin, de lo contrario corresponderá a este servidor realizar la designación del partidor, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 507 del CGP, para lo cual se acudirá a la lista de auxiliares de justicia.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

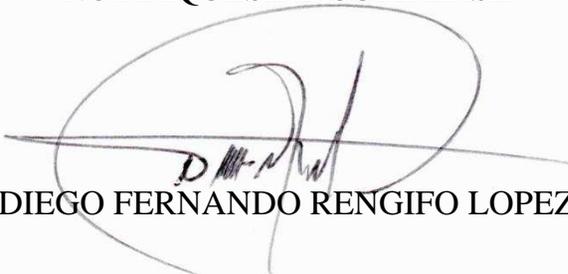
**PRIMERO.-** **DECRETAR** la PARTICION de los bienes cuyo inventario haya sido aprobado, y que hacen parte de la masa de la Sociedad Conyugal de los señores Alexander Pulgarín León y Ana Milena Muñoz Ortega.

**SEGUNDO.-** **REQUERIR** a los interesados con el fin que DESIGNEN a la persona que realizará la partición, o FACULTEN expresamente a sus apoderados judiciales con ese mismo fin, para lo cual se les concede el término de tres (03) días hábiles.

De no obtener respuesta al requerimiento, este servidor designará al partidor conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 507 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 289

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos  
Radicación: 190013110003-2022-00408-00  
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno  
Demandada: Rosalba Garzón

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**TERCERO:** Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**CUARTO:** Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

**QUINTO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

**PRACTICAR** el interrogatorio de parte de la demandada, señora ROSALBA GARZÓN.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

1.- **DOCUMENTAL:** TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- OFÍCIESE al ICA SECCIONAL CAUCA, remita con destino a este Juzgado, certificación en la que se indique desde el año pasado (2022), a la fecha, las planillas o movilizaciones de ganado vacuno que se le ha suministrado al demandante, señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

3.- OFÍCIESE a la DIAN, para que con destino a este Juzgado, remita copia de la declaración de renta y complementarios del demandante, señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, del año gravable 2022.

4.- SOLICITAR a los BANCOS: BOGOTÁ, AV-VILLAS y BANCOLOMBIA de esta ciudad, para que remitan a este Despacho, certificación de saldos en dinero o C.D.T., que posea el demandante, señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, en sus cuentas corrientes o de ahorros en dichos bancos.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de los señores SUANGIL GARCÍA VELASCO y JAVIER ALEXANDER GARCÍA VELASCO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar el interrogatorio de parte de la demandada, señora ROSALBA GARZÓN y del demandante, señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 289 de marzo 28 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 290

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00  
Demandante: Ingrid Natali Villamarín  
Alimentario: J.E.R.V.  
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la parte demandada remitió copia de la contestación del libelo y de excepciones de mérito y el destraslado de éstas se realizó dentro del término legal, por consiguiente, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se negará la prueba de que se cite como testigo a la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, solicitada por su mandataria judicial, en el escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones, pues es medio probatorio es solo para terceros, no para las partes.

Ahora bien, en el mencionado escrito, dicha mandataria judicial, frente a la solicitud probatoria del extremo pasivo de la pretensión de que se decrete el interrogatorio de parte de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, solicita se le permita contrainterrogar a las partes, entiende el Juzgado que tácitamente, pide la declaración de parte de su representada, en consecuencia, se decretará dicha prueba.

De otra parte, la mandataria judicial de la parte accionante, hace pronunciamiento frente al auto que admitió la demanda y con relación a lo manifestado en la parte considerativa de dicho proveído, por el Despacho, que ella no subsanó los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto que inadmitió la demanda, para indicar que sí hizo las correcciones del caso.

Al respecto, este Juzgado aclara que, revisados nuevamente los documentos respectivos, efectivamente, se observa escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual subsana los numerales 3, 4, 5 y 6 del auto que inadmitió la demanda, por ende, la advertencia realizada también en los considerandos del aludido auto no tiene razón de ser.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día diecinueve (19) de mayo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

NEGAR la recepción del testimonio de la demandante, señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte de la señora INGRI NATALI VILLAMARÍN.

DE LA PARTE DEMANDADA:

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y de excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN.

DECLARACIÓN DE PARTE

PRACTICAR el interrogatorio de parte del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA.

TESTIMONIAL

RECEPCIONAR el testimonio de la señora ANA MIREYA SALAMANCA.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA y a la demandante INGRID NATALI VILLAMARÍN.

b) SOLICITAR al señor Pagador del EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJAHONOR, remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 290 de marzo 28 de 2023